

*REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE*



CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO

*GACETA MUNICIPAL
EDICIÓN EXTRAORDINARIA*

AÑO MMXXIV SAN FERNANDO DE APURE 10 DE MAYO DE 2024 N° 1997

Todo acto que registre la GACETA MUNICIPAL, tendrá autenticidad legal y vigor desde que aparezca en ella publicada.

El Concejo Municipal del Municipio San Fernando del estado Apure, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales establecidas en los artículos 175, 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 numeral 1, 75 y 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Disposición Transitoria Única del Decreto Número 5.618 de fecha 03 de octubre de 2007 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, presenta el siguiente Proyecto:

ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO SAN FERNANDO, ESTADO APURE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo establecido en el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Dentro de estos intereses propios de la vida local, está el control del expendio de bebidas alcohólicas regulados por la presente ordenanza con el propósito de garantizar la optimización en el desarrollo de dicha actividad comercial.

La presente Ordenanza, establece nuevas obligaciones fiscales relacionadas y procedimientos más eficaces para la obtención de permisos, licencias y la incorporación de supuestos generadores de sanciones administrativas y pecuniarias, comprendiendo con ellas, una estricta revisión de la actividad y en consecuencia, un control más exhaustivo de la misma a fin de garantizar los derechos de la comunidad y el cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

Por otro lado, y según lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario de fecha agosto de 2023, los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y armonizar las tasas según lo establecido en el artículo 47 de dicha ley.

Bajo estas exigencias legales, la presente reforma busca definir con precisión la determinación del monto a pagar por este concepto de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios en relación a los límites de alícuotas de las tasas a fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el municipio.

De igual modo, la presente ordenanza establece un cambio total tanto de su denominación como de los puntos anteriormente descritos, a fin de definir con precisión, la determinación de los montos a pagar basados en la nueva unidad de cuenta municipal y garantizar un control más estricto en los establecimientos dedicados a dicha actividad comercial con el propósito de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal del Municipio San Fernando del estado Apure, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

De la denominación y el Objeto de la Ordenanza

Artículo 1°: La presente Ordenanza se denominará Ordenanza sobre el Expendio de Licores y Especies Alcohólicas en el Municipio San Fernando del estado Apure y tiene por objeto regular las actividades económicas de expendio y distribución de bebidas alcohólicas, partiendo de los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer dichas actividades, pasando a través de los registros, licencias, procedimientos, condiciones, tributos, horarios de funcionamiento al público, sanciones, permisos y similares que tengan que ver con las mencionadas actividades; en la jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure.

De las Personas Competentes para la Aplicación de esta Ordenanza

Artículo 2°: Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de las atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las Leyes, Ordenanzas,

Decretos, Reglamentos y demás Instrumentos Legales de la República :

- a) El Alcalde o Alcaldesa del Municipio San Fernando del estado Apure.
- b) La Administración Tributaria del Municipio San Fernando del estado Apure.

Parágrafo Único: Los funcionarios adscritos a los entes u órganos de seguridad y orden público señalados, a través de sus superiores jerárquicos, están en la obligación de hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza e informar a la Administración Tributaria del Municipio, de manera oportuna y veras, de los procedimientos por iniciar o iniciados, en el ejercicio de sus competencias; por cuanto es la Administración Tributaria Municipal, la única dependencia municipal que podrá otorgar, suspender o revocar las licencias para el ejercicio de las actividades económicas de expendio y distribución de bebidas alcohólicas, así como para sancionar el incumplimiento de la normativa prevista en esta Ordenanza, en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento; y en cualquier otro instrumento legal que rija la materia.

De las Definiciones de los Tipos de Alcoholes y Bebidas

Artículo 3°: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Especies Alcohólicas: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución con la excepción de perfumes y preparaciones farmacéuticas.

Bebidas alcohólicas: Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes o similares. Estas Especies no podrán tener una fuerza real superior a 50 grados G.L.

Expendios de Especies y/o Bebidas alcohólicas: Son aquellos establecimientos comerciales en donde se ofrecen a la venta las especies y/o bebidas alcohólicas en sus envases originales, al por mayor o al por menor, preparadas y/o servidas para ser

Consumidas en el propio establecimiento, siempre y cuando haya obtenido la licencia para el referido expendio.

Operación de Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas : Se considera como tal toda orden de despachar especies y/o bebidas alcohólicas a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento a los fines fiscales pertinentes, y quien deberá estar autorizado para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.

Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (G.L.): Es el título alcoholímetro de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15° centígrados. Expresa el porcentaje en volumen de alcohol anhidro contenido en una mezcla hidroalcohólica a una temperatura de 15 grados centígrados.

Alcohol Etilico: Es el producto de la destilación de sustancias de origen vegetal, mineral o animal.

Alcohol Etilico apto para Consumo Humano: Es el producto de la destilación de sustancias fermentadas provenientes de jugos o mostos azucarados, de granos o tubérculos y en general el que procede de materias azucaradas de origen vegetal.

Alcohol Anhidro: Es el Alcohol Etilico referido a 100 grados Gay-Lussac de Fuerza Real.

Volumen Aparente: Es la cantidad expresada en litros de una mezcla hidroalcohólica determinada a una temperatura diferente de 15° centígrados. La indicación de volumen debe estar seguida siempre de la temperatura a la cual dicho volumen fue medido.

Volumen Real (VR): Es la cantidad expresada en litros y decimas de litros de una mezcla hidroalcohólica referida a la temperatura de 15 grados centígrados.

Grado Aparente: Es el indicado por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados.

Grado Brix: Es el porcentaje de sólidos disueltos en una solución azucarada.

Aguardiente: Es la mezcla hidroalcohólica pura, cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L. La simple denominación "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los

demás aguardientes simples se expendirán con un denominación que indique la materia prima de que proviene.

Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumo, o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Dicha especie se expendirá bajo la nominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expendirá bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".

Cocuy: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del Jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede mezclarse con otros alcoholes, pero predominando el agave de cocuy.

Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilano; con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede mezclarse con otros alcoholes, pero predominando el Agave Maguey Tequilano.

Pisco: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentada y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expendirá con el nombre de "Pisco" seguido del nombre de la fruta utilizada.

Ron: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L. Esta mezcla se le podrán agregar otras sustancias o maceraciones aprobadas

por el Ministerio del Poder Popular para la Salud en una cantidad en una cantidad no mayor al 5% del volumen total del producto terminado.

Brandy: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución de alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentada, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L.

Brandy de Frutas: Es una mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Whisky: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos de cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con Bayas de Enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° G.L.

Vodka: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado; y su grado alcohólico deberá ser inferior a 40° G.L.

Licores, Cordiales y Amargos: Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15° G.L., obtenidas por la dilución o redestilación del alcohol, con adición de sustancias de origen natural, nacionales o importados, autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, o con el empleo de extractos derivados de infusiones o maceraciones. Los Licores y Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.

Crema: Es el licor que contiene más del 35%

de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.

Cóctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, jugo o zumos de frutas o vegetales con adición o no de azúcares.

Ponche: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° G.L., resultante de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, adicionados o no con agua, leche y huevos.

Bebidas con Soda: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor a 3° G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o con agua carbonatada, azúcar o no, saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L., sin exceder de 20° G.L. La bebida deberá distinguirse con el nombre de sus aditivos, maceraciones, infusiones, mezclas y similares.

Vino o Vino Natural: Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L. ambos inclusive.

Vino Gasificado: Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.

Vino Espumante: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.

Champaña: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tiraje, que se efectúa en botellas o tanques cerrados.

Vino de Frutas: Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquier fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L., inclusive, el cual debe provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Deberá llevar en el

TÍTULO el nombre de la fruta utilizada.

Vino Licoroso: Es el vino con un grado alcohólico superior a 14° G.L., sin exceder de 20° G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado onco con alcohol. Si lleva alcohol no puede ser superior a 10° del volumen real de la especie a elaborar.

Vino Compuesto: Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones, mezclas, mostos y similares de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, etc. y demás sustancias aprobadas por el Ministerio respectivo. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L. sin excederlos 20° G.L.

Mistela: Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de la uva sin fermentar en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° G.L. Las hay provenientes de otras fermentaciones distintas a la uva como la del jugo de caña, miel y similares, pero en estos casos no se les podrá llamar vinos ni expedidas como tales.

Sangría: Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborantes permitidos por el Ministerio respectivo.

Sidra: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzana o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L. Puede ser elaborada con otras frutas.

Cerveza: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada, malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° y 7° G.L. ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina", se reserva para el producto que se obtenga de la cebada, malteada y lúpulo, sin adición de otro cereal.

Parágrafo Primero: En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento, las calificaciones de "Añejo", "Viejo", "Antiguo" y otras similares, se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de la palabra "Extra" para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años y la denominación de "Ultra", se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal", conjuntamente con la **Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal**, elaborarán un informe anual de los establecimientos de Expendio y Distribución de Alcoholes y/o Especies Alcohólicas, a fin de determinar el número y ubicación de los mismos en la Jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure.

Parágrafo Tercero: Los productos de Malta y sus similares, las aguas azucaradas o guarapos fermentados de graduación alcohólica hasta 1° G.L., no se consideran bebidas alcohólicas.

Parágrafo Cuarto: Las Industrias relacionadas con Alcohol y Especies Alcohólicas, fabricación y las fábricas de aparatos de destilación, solo podrán funcionar mediante el previo registro en la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS

De la Clasificación de los Expendios

Artículo 4.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, los Expendios de Especies y/o Bebidas alcohólicas se clasificarán así:

Al por Mayor (My): Los destinados a expendios de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.

Al por menor (Mn): Los destinados a expendios de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.

Cantinas (C): Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por menor en envases originales, hasta por tres litros en cada operación.

Expendios temporales (Et): Los que con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio local destinado para tal fin, así como también para efectuar ventas en sus envases originales, hasta por tres litros en volumen real en cada operación. Estos cancelaran la Tasa Administrativa conforme a lo estipulado en la Ordenanza vigente, por cada día que se desarrolle el expendio o evento. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

Permiso Especial: Los que con ocasión a días domingos y feriados expendan bebidas alcohólicas, requerirán de un Permiso Especial por parte la Administración Tributaria Municipal y deberá ser solicitado con Cinco (5) días de anticipación y cancelar la tasa administrativa correspondiente en esta ordenanza.

Expendios de Cerveza y Vinos Naturales Nacionales: Los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto servidas por copas. Podrán igualmente efectuar ventas Al por menor en envases plásticos hasta por tres litros en cada operación.

Expendios de Alcohol Etilico de 90 o más Grados G.L.: En farmacias cuya expedición no podrá ser mayor de un litro en volumen real de operación.

Expendios de Alcohol Etilico Desnaturalizado: Los destinados a la expedición del mismo en cantidades mayores de tres litros en volumen real de operación.

Distribución en Transporte de Carga (Dtc): Aquellas empresas que distribuyen bebidas alcohólicas a través de vehículos automotores, por cuenta propia o de terceros, al expendio de bebidas autorizadas según lo previsto en esta Ordenanza.

Distribución por Cuenta Propia (Dcp): Es la distribución de bebidas alcohólicas realizada

por la misma persona natural o jurídica que fabrica y distribuye la mercancía.

Distribución por Cuenta de Terceros (Dct): Es la distribución de bebidas alcohólicas realizada por una persona natural o jurídica distinta de quien fabrica y distribuye la mercancía. En relación con el expendio de especies alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

Bar: Es el sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador barra.

Taberna: Negocio donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.

Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas y además expendan bebidas alcohólicas y que cuenten para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio para el Poder Popular para la Salud y autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades, música para bailar y expendio de bebidas alcohólicas.

Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro en donde se expende bebidas alcohólicas.

Salón de Baile y/o Discoteque: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar y se expendan bebidas alcohólicas. Pueden presentar talento en vivo.

Licorería o Bodegón: Es el establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas en sus envases originales, además podrá expender víveres y mercancía seca.

Parágrafo Único: En aquellos casos relativos a días de asuetos, júbilos o cualquier otro similares; se expedirán los permisos bajo la figura de **Permisos Especiales** y las bebidas alcohólicas serán vendidas en los lugares establecidos para tales fines y el horario y tasa a cancelar se ajustará a lo establecido en los permisos temporales.

De la Prohibición

Artículo 5: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas

alcohólicas conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones, y en general, los expendios Al por Mayor y Al por menor, no podrán expendir tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales al frente o en los retiros urbanos.

TÍTULO II
DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON
EL EXPENDIO DE ALCOHOL Y ESPECIES
ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

De la Solicitud de Registro para Expendir
Bebidas alcohólicas

Artículo 6: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el comercio relacionado con las especies y/o bebidas alcohólicas está sometida a la formalidad previa del registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria. Posterior a dicho registro digital, los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en establecer expendio de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la unidad competente de la Administración Tributaria Municipal los documentos siguientes:

1. Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
2. Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
3. Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cédula de identidad de ambos.
4. Indicación del sitio del municipio, parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Copia del título de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cédula de Identidad del

propietario.

6. Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

7. Datos de Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal.

8. Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mts) del frente del mismo hasta industrias, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales más cercanos.

9. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de bailes o centros sociales públicos, o similares.

10. Constancia del Índice de Criminalidad en la zona, emanada del Comando Policial.

11. Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.

12. Cancelación de la tasa por servicios administrativos correspondiente por este trámite.

13. Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estatales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: La solicitud del registro para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en Ley de impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento.

Parágrafo Segundo: La tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la tasa por servicios administrativos que corresponda previsto en esta ordenanza y en la Ordenanza de Tasas Administrativas vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Apure o la constancia de cancelación que compete. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal

De la Solicitud de Registro para Distribución

Artículo 7: En caso de distribución de especies alcohólicas, la solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia del Documento que acredite la propiedad o uso del vehículo o los vehículos destinados para la actividad.
- b) Copia del Documento autenticado o registrado que evidencie la relación contractual de Distribución de la mercancía entre el dueño de esta y el distribuidor, así como de la ruta de distribución, cuando se trata de Distribución por Cuenta de Terceros.
- c) Pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos por cada uno de los que vayan a operar en la jurisdicción del municipio.
- d) Pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda.

De la Emisión y Entrega de la Constancia de

Registro

Artículo 8: La unidad competente para el control de expendio de especies y/o bebidas alcohólicas adscrita a la Administración Tributaria Municipal recibirá la solicitud a que

se refiere el Artículo 6 y 7 de esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un Informe, que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, conformará un expediente y de considerarse procedente la solicitud registrará y remitirá el mismo al o la Administración Tributaria Municipal para su revisión, aprobación y posterior entrega al interesado. La emisión y entrega de la constancia de registro generará el pago de la tasa por servicios administrativos que establece esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En caso de ser negada la Solicitud de Registro mencionada en los Artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, la unidad competente para el control de Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas adscrita a la Administración Tributaria, emitirá en un informe las causales de tal negativa y las dará a conocer al interesado en el lapso de treinta (30) días hábiles luego de introducida la Solicitud mediante un acto administrativo debidamente motivado, en los términos a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De la Solicitud de la Licencia para Expendir o Distribuir

Artículo 9: Una vez obtenida la Constancia de Registro que señalan los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, los interesados en obtener la respectiva Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas o su Distribución, a los efectos de obtener la misma, deberán llenar la solicitud de licencia para el expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas o su distribución, que solicitarán vía automatizada o física a través de la Administración Tributaria Municipal y además tendrán que presentar los siguientes recaudos, indicando en la misma el número de Solicitud de Registro que se les concedió:

- a) Estar solvente con el pago de Impuestos para Actividades Económicas

sobre Industrias, Comercios, Servicios o de índole similar y Certificado de Declaración y Solvencia del Impuesto sobre la Renta, tanto del solicitante, como del o los representantes legales y del administrador, si los hubiere.

b) Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial, riesgos, prevención de incendios y similares.

c) Permiso Sanitario emanado del Distrito Sanitario correspondiente, con indicación del ramo a explotar.

d) Constancia de Residencia y Domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de Residentes Extranjeros.

e) Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio, así como los equipos.

f) En caso de solicitudes para Expendios Al por Mayor y Al por menor, se indicará si funcionará solos o anexos a agencias de festejos y si esta índole autorizada funcionara o no conjuntamente dentro del mismo local.

g) Libro de licores para su respectiva autorización, apertura y sellado, lo cual acarreará la tasa por servicios administrativos que disponga esta Ordenanza o la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del Municipio.

h) Copia del recibo de pago del Timbre Fiscal del estado Apure correspondiente en función a la actividad a realizar y su ubicación.

i) Cancelación de la tasa por servicios administrativos correspondiente por este trámite.

j) Cinco (5) fotos del negocio: tres (3) del interior del establecimiento y dos (2) de la fachada. Si se trata de un restaurante, deberá presentar además tres (3) fotos de la cocina y salas de baño.

k) Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones

nacionales, estatales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, salvaguardando la normativa establecida sobre zonificación y las distancias mínimas entre este tipo de establecimientos y los otros previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los establecimientos comerciales que pretendan funcionar simultáneamente como expendios Al por Mayor y Al por menor, dentro del mismo inmueble mencionados en el literal g) de este artículo, deberán solicitar y obtener la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas de ambos tipos, y cumplir con los mismos requisitos aquí establecidos. En caso de aprobación, se expedirán dos (2) licencias a nombre de la misma empresa, para el ejercicio simultáneo de dicha actividad por ambos conceptos. El solicitante deberá cancelar las obligaciones tributarias aquí previstas, por cada una de las solicitudes y por cada emisión y entrega de la aprobación.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De la Licencia y su Vigencia

Artículo 10: La autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza se denominará: "Licencia para ejercer el Expendio de bebidas alcohólicas " y será expedida por la Administración Tributaria del Municipio por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure , y por cada tipo de actividad, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, entendiéndose que no es procedente filiales, ni sucursales con la misma licencia, debiendo ser renovada semestralmente toda vez que su duración es por seis (6) meses calendario, y causará la Tasa por Servicios Administrativos que al efecto disponga la Ordenanza de Tasas Administrativas. La Administración Tributaria otorgará o negará la licencia para el expendio

de bebidas alcohólicas o su distribución mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la solicitud, previa verificación del cumplimiento en la presentación de la información y recaudos requeridos para tal fin.

Parágrafo Primero: En la expedición de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, salubridad, higiene, moralidad, seguridad, protección, incendios, entre otros, contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que todas las licencias a que hace referencia este artículo vencerán el treinta (30) de junio, y treinta y uno (31) de diciembre respectivamente de cada año; por lo que los titulares de las mismas deberán renovarlas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, sin importar la fecha en que les fuera otorgada para el primer año de sus actividades, cumpliendo en ambos casos cada año con los requisitos establecidos para tal fin. Los siguientes años se aplicará la misma regla.

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

De los cambios de la licencia

Artículo 11: El contribuyente que aspire realizar actividades que no le han sido concedidas en su licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, traspaso, traslado, transformación, transferencia y/o modificaciones de bases originales, por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los mismos requisitos y recaudos exigidos para la solicitud original que hayan de ser

modificados o hayan cambiado, además de:

- a) Original de la nueva Conformidad de Uso.
- b) Estar solvente para ejercer las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar.
- c) Los demás recaudos relacionados con el trámite que vaya a realizar, debidamente actualizados.
- d) Pagar la tasa respectiva equivalente a otorgamiento de licencia establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

De las modificaciones de licencias en los establecimientos

Artículo 12: Los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar modificaciones en sus respectivos establecimientos capaces de alterar las características o bases originales de los mismos sobre las que se otorgó la Licencia para el Expendio de bebidas alcohólicas, requerirán de la autorización de la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal de la Alcaldía y de la Administración Tributaria del Municipio San Fernando del estado Apure, si la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio de la clasificación del expendio de bebidas alcohólicas, tales como cambio de denominación comercial, representante legal, modificaciones del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente licencia, previa presentación de la información y recaudos solicitados para una licencia original sustituyendo solo aquellos que cambiaron o que hubiere que actualizar, y cancelando las anteriores Licencias otorgadas así como la tasa respectiva equivalente al otorgamiento de licencia establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

De las Transferencias

Artículo 13: Se entenderá por transferencia cuando en caso de fallecimiento del propietario del expendio, los herederos personalmente o un tercero debidamente autorizados por ello para tal fin, solicitarán en nombre de la sucesión, dentro de los tres (3) meses siguientes de acaecida la muerte del titular, para sí o para terceros, la

transferencia de los registros y de las Licencias correspondientes, esta ocurrirá hasta el segundo grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, según sea el caso. Para lo cual deberán consignar:

- 1.- Constancia de Registro y Licencia de Expendio de bebidas alcohólicas.
- 2.- Renovaciones de Registro y Licencia de Expendio de bebidas alcohólicas de los últimos cuatro (4) años, si fuere el caso. O prueba fidedigna del extravío de alguna de ellas.
- 3.- Copia de la Cédula de Identidad de cada uno de los socios.
- 4.- Copia de la Declaración Sucesoral y constancia de cancelación de los impuestos respectivos o del convenio establecido para ello.
- 5.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa.
- 6.- Credenciales de la de Inversiones Extranjeras, SIEEX, (si son extranjeros).
- 7.- Copia de la Cédula de Identidad y R.I.F. de los herederos y sus correos electrónicos.
- 8.- Autorización debidamente firmada por los herederos en caso que fuere un tercero, y copiada la Cédula de Identidad de este último.
- 9.- Estar solvente con el municipio en sus obligaciones tributarias.
10. Pagar la tasa respectiva equivalente a otorgamiento de licencia establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

De los Arrendamientos de Locales Expendedores y de su Licencia

Artículo 14: En los casos de arrendamientos de Licencias de Expendio de bebidas alcohólicas, los arrendatarios no podrán ejercer sus actividades sin antes obtener previamente de parte de la de Administración Tributaria, la correspondiente licencia a su nombre, con la indicación que es por arrendamiento ya que la misma no es transferible; la cual deberán gestionar en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles después de haberse celebrado el contrato, para lo cual, además de realizar la solicitud señalada en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza y anexar la información y recaudos ahí exigidos, el solicitante deberá consignar el contrato de arrendamiento notariado del fondo de comercio y la licencia original para el expendio de bebidas

alcohólicas del arrendador y cancelar la tasa respectiva equivalente a otorgamiento de licencia establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

De la Adquisición de la Licencia por Enajenación u otra forma de Transmisión

Artículo 15: Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de transmisión a excepción de la herencia, los expendios a que se refiere esta Ordenanza, no podrán ejercer el comercio de especies alcohólicas temporalmente sino después de haber obtenido a su nombre, los correspondientes registros y licencias. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha efectiva de la enajenación, para presentar por ante la Administración Tributaria, la solicitud con la información requerida y los recaudos exigidos para cada caso.

De los Traslados

Artículo 16: Se entenderá por traslados de expendio de bebidas alcohólicas, la autorización que concede la Administración Municipal cumpliendo con todos los requisitos de Ley, a través de la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal de la alcaldía y la Administración Tributaria respectivamente, para que un contribuyente pase a realizar esta actividad de un establecimiento en una área en particular ya permitada, a otra dentro de la misma jurisdicción del Municipio que cumpla con las disposiciones legales para el ejercicio de la misma. Para lo cual el contribuyente deberá realizar la solicitud de registro contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, según sea el caso, y suministrar la información y los recaudos ahí solicitados a los fines de la obtención de la nueva licencia para el expendio de bebidas alcohólicas. Los Traslados son permitidos solo dentro de la jurisdicción del municipio; fuera de él, se requerirá cumplir con las exigencias del otro municipio y cancelar la tasa respectiva equivalente a otorgamiento de licencia establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

Parágrafo Único: La Administración

Tributaria, deberá llevar una relación actualizada, del número y clase de los expendio de bebidas alcohólicas existentes en la jurisdicción municipal, así como de las licencias otorgadas, retiradas, canceladas, suspendidas, revocadas, enajenadas, arrendadas, modificadas, transferidas y trasladadas.

CAPÍTULO V DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPENDIO Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Del vencimiento

Artículo 17: Las licencias para el expendio y/o distribución de bebidas alcohólicas vencerán al término de cada semestre del ejercicio fiscal, es decir, el treinta (30) de junio y el treinta y uno (31) de diciembre del año en que se otorgó, y sucesivamente en cada año; y deberán renovarse dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento, cancelando la tasa por servicios administrativos a que haya lugar en virtud de lo establecido en esta Ordenanza y las leyes nacionales y estatales sobre la materia.

Toda Solicitud de Renovación deberá ser presentada por ante la **Administración Tributaria**, junto con los siguientes recaudos:

- 1.- Pagar la tasa por servicios Administrativos correspondiente.
- 2.- Autorización en caso de no ser el propietario.
- 3.- Copia de la Cédula de Identidad y R.I.F., del propietario o representante legal o del administrador, y del autorizado de ser necesario.
- 4.- Certificación del cuerpo de bomberos que cumple con los requisitos correspondientes para la prevención de incendios, riesgos y similares. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.
- 5.- Certificación del Distrito Sanitario que cumple con los requisitos correspondientes en materia de salud, prevención sanitaria y similar. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.

6. Estar solvente con el fisco municipal.

7.- Cualquier otro requisito que hiciera falta y que este contemplado en el ordenamiento

Parágrafo Único: Queda entendido que todas las licencias a que hace referencia este

artículo vencerán el treinta (30) de junio, y treinta y uno (31) de diciembre respectivamente de cada año; por lo que los titulares de las mismas deberán renovarlas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, sin importar la fecha en que les fuera otorgada para el primer año de sus actividades. Los siguientes años se aplicará la misma regla.

Del Registro, Control y Archivo de las Renovaciones Concedidas

Artículo 18: La Administración Tributaria deberá llevar un registro y archivo pormenorizado de las constancias de renovación de licencias para el Expendio de bebidas alcohólicas otorgadas, en los respectivos expedientes destinados para el control de esta actividad.

CAPÍTULO VI DE LOS EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TEMPORALES EN ESPECTACULOS PÚBLICOS

De los Permisos Temporales para el Expendio

Artículo 19: Los permisos temporales serán aquellos que autorizan el expendio de bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los mismos se otorgarán por un periodo de tiempo determinado de veinticuatro (24) horas. En el caso de celebración de fiestas patronales u otros eventos cuya duración exceda el tiempo establecido en la presente Ordenanza, el solicitante deberá tramitar un permiso por cada día de duración del evento respectivo. Deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para realizar el evento en cuestión, se especificará clara y

precisamente el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará la misma. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá fijarse de acuerdo con el desarrollo de las festividades o actividades que se lleven a cabo.

Parágrafo Único: Se dará preferencia para el otorgamiento de estos permisos, a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios de bebidas alcohólicas ubicados en el lugar.

De los Requisitos para Solicitar el Permiso de Expendio Temporal

Artículo 20: La solicitud para el funcionamiento del Expendio Temporal de Especies y/o Bebidas alcohólicas con ocasión de espectáculos públicos o cualquiera de los eventos aquí descrita o similar, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cédula de Identidad, R.I.F. del solicitante y su correo electrónico.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y su correo electrónico).
- 3.- Datos del o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante deberán anexar copia de la cédula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del municipio, parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cédula de Identidad del

propietario.

9.- Cancelar la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.

10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal, cancelar las Tasas por Servicios Administrativos correspondientes para la tramitación y obtención de dichas conformidad de acuerdo a la Ordenanza de Tasas Administrativas

12.- Croquis del lugar donde se efectuará el evento y la descripción del mismo.

13.- Original y copia del programa de actividades a realizar.

14.- Original y copia del permiso del ente u órgano encargado del control y resguardo de la vialidad a nivel nacional, estatal y/o municipal, para el caso que se requiera el cierre de la calle o avenida.

15.- Notificación de la realización del evento a los bomberos locales o estatales, Policía Municipal y Guardia Nacional, con certificación del apoyo a prestar, sobre todo en lo que concierne a los Servicios Bomberiles y de los Servicios de Seguridad por parte de la Policía Municipal y otros cuerpos de seguridad.

16.- Cancelación de las tasas por servicios administrativos y tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

De los Casos de Prohibición del Otorgamiento de Permisos Temporales

Artículo 21: No se otorgarán permisos temporales para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas, en los siguientes casos:

- 1.- En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de las autoridades competentes.
- 2.- En los parques de atracciones mecánicas.
- 3.- Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el país y una residencia de diez (10) años, cuando menos.
- 4.- Para funcionar en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
- 5.- Para funcionar los días domingos y días

feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.

6.- En zonas industriales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

Parágrafo Único: En los circos, estadios, centros deportivos, galleras y similares, no se expendirán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14° G.L. Para lo cual se deberá constatar lo descrito a tales fines en el artículo 3 de esta Ordenanza. Igual disposición regirá para los lugares donde funciones juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

De los Horarios Para el Expendio bajo la Figura de Permiso Temporal y Especial

Artículo 22: Los horarios bajo los cuales se otorgarán los permisos para el Expendio Temporal y/o especial de Especies y/o Bebidas alcohólicas serán:

- 1.- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente el solicitante, autorizándose como máximo a las 03:00 am.
- 2.- Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales, el horario será de: 12:00m a 10:00pm.
- 3.- Para eventos o espectáculos públicos de importancia el horario será de 6:00pm a 3:00am. Para eventos deportivos el horario será de 8:00am a 12:00pm
- 5.- Cualquier otro motivo, que la administración tributaria considere pertinente; previa solicitud debidamente motivada y justificada.

Del Control y Seguimiento del Archivo de Solicitudes de Expendios Temporales

Artículo 23: La Administración Tributaria Municipal llevará anualmente el control de solicitudes para el expendio temporal de especies y/o bebidas alcohólicas, que refleje el conjunto de datos que a continuación se señalan:

- 1.- Número y fecha de la solicitud de permiso temporal.
- 2.- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 3.- Identificación del evento (fecha, lugar, denominación, duración, etc.)

4.- Recaudos consignados por el solicitante en su momento.

5.- Datos del permiso otorgado o las razones de la negativa del mismo.

6.- Cualquiera otra observación.

TÍTULO III

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS REGLAMENTACIONES

Del Número de Establecimientos Autorizados

Artículo 24: El número de cantinas y expendios de cerveza y vino, naturales nacionales, por copas, cuyo funcionamiento por la Administración Tributaria Municipal, será en razón de una por dos mil (2000) habitantes para las primeras, y de uno por cada mil (1000) habitantes para los segundos, calculada la población según el ultimo Censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad competente para tal fin, no obstante haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autorizar las cantinas y los expendios a que se refiere esta Ordenanza, cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales y similares, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en esta Ordenanza. En todo caso la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las instituciones señaladas en el artículo 25 de esta Ordenanza.

De la Distancia de los Expendios con Órganos o Entes Públicos y/o Privados

Artículo 25: Las cantinas y los expendios de cervezas y vinos naturales nacionales por copas, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre si y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales de protección a

menores, penales, templos, cuarteles, (delegaciones policiales, bomberiles y militares), centros de salud públicos o privados y mercados públicos y de actividades conexas a cada una de las señaladas. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Quedan exceptuados de esta disposición los expendios anexos a restaurantes de ambiente familiar.

Parágrafo Único: Para los casos de destinos o actividades turísticas o paradores turísticos la Administración Tributaria, establecerá la reglamentación, de acuerdo a las condiciones y características aplicables a cada caso.

Del Procedimiento luego de Concedida una Licencia para Expendio

Artículo 26: Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o expendio de bebidas alcohólicas se fundaren Instituciones educacionales o cualquiera de los centros mencionados en el artículo anterior, el interesado podrá advertir a la Administración Tributaria, quien estará obligada a emitir un informe a la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal de la Alcaldía, al Ministerio del Poder Popular para la Educación, o al Organismo competente, así como al Instituto en cuestión, sobre la situación planteada.

De ser una Institución gubernamental privará el derecho de la institución, en virtud de las prerrogativas del Estado y al tema de orden público, lo cual se le notificará al afectado a los fines de establecer la reubicación del expendio de bebidas alcohólicas.

De tratarse de una inversión de carácter privado se le advertirá al interesado que bajo su responsabilidad realizará la instalación y que el expendio de bebidas alcohólicas ya establecido, posee derecho de preferencia a permanecer en su ubicación.

De no denunciar el expendio de bebidas alcohólicas de la instalación, previa apertura de la Institución, será él quien deberá asumir las consecuencias de la reubicación. El procedimiento se sustanciará en virtud de las denuncias interpuestas; también procederá iniciar procedimientos de oficio y las denuncias deben encontrarse suficientemente soportadas y no deberán ser

consecutivas; bastará con una denuncia por ante la Administración Tributaria del Municipio, para aperturar el procedimiento, el cual consistirá en lo siguiente:

- 1.- Apertura del procedimiento y expediente constitutivo del mismo.
- 2.- Informe de la fiscalización ocular llevada a cabo al área y a los involucrados.
- 3.- Medición catastral.
- 4.- Pronunciamiento de la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal.
- 5.- Acto conciliatorio, lo cual se garantiza el derecho a la defensa
- 6.- Cualquier otra actuación que la consultoría jurídica de la Alcaldía del Municipio San Fernando del estado Apure considere pertinente, o quien se encuentre a cargo de los asuntos jurídicos de la Administración Tributaria.
- 7.- Recomendación Final.

El expediente completo se remitirá a la Sindicatura Municipal, donde se hará el estudio jurídico del caso y se emitirá el correspondiente dictamen. La decisión corresponde a la Administración Tributaria, quien emitirá la respectiva resolución.

De la Prohibición de Expendios a una Distancia Mínima de los Márgenes de Carreteras

Artículo 27: Se prohíbe el establecimiento de los expendios de especies y/o bebidas alcohólicas a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras, tomando la distancia hasta la entrada del expendio. Quedan exceptuados de esta disposición los expendios que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos, y en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el ministerio respectivo.

Parágrafo Primero: No se consideran carreteras a los efectos de esta Ordenanza, los tramos de las mismas que atraviesan poblados con más de dos mil (2000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias.

Parágrafo Segundo: Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo los

expendios clasificados como: cantinas, los negocios que expenden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto; y los expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, los negocios que expenden dichas especies para consumo dentro de su propio recinto.

De la Prohibición de Expendios en Zonas y Edificios Residenciales

Artículo 28: En las zonas y edificios residenciales, así como en los locales comerciales de estos, no se permitirá el establecimiento de los expendios de bebidas alcohólicas. Se exceptúa de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

De Otras Prohibición de Expendios

Artículo 29: En los parques, zonas industriales, rurales, de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendio de alcohol y especies alcohólicas.

De la Autorización para Colocar Cualquier otra Forma de Instalación

Artículo 30: Las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, deberán ser instaladas en forma tal que no sea visible el interior de los mismos desde la vía pública. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación. Asimismo, podrá dicha Administración Tributaria a solicitud del interesado, permitir en hoteles, restaurantes y centros sociales, que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

De Prohibiciones en Expendios Al por Mayor y Al por menor

Artículo 31: En los expendios al Por Mayor y al por menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar tapas,

precintos y demás aditamentos en forma original.

De Prohibiciones en Panadería, Pastelería, Confitería, Bombonería y similares

Artículo 32: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, bombonería y similares, se permite el funcionamiento de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas. Siempre y cuando cuente con la debida perisología para tal fin

De Prohibiciones de Expendios en Ferias de Comidas

Artículo 33: No se podrán autorizar para el expendio de bebidas alcohólicas aquellos locales que se encuentren ubicados en ferias de comidas de centros comerciales, salvo que el establecimiento sea un local cerrado con instalaciones y/o barra dentro del mismo cumpla con las características especificadas en esta Ordenanza para la tramitación y solicitud de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN, PROHIBICIONES Y REVOCACIONES

De Prohibiciones de Ventas de Licores a Menores

Artículo 34: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez. Los dueños o responsables de los expendios están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el establecimiento. La presencia de estos menores en el sitio indicado hará presumir el expendio de especies alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los referidos establecimientos. Quien infrinja el respectivo artículo se procederá a aplicar las multas que correspondan y si reincide, además de dichas multas, se le suspenderá en el ejercicio de la actividad por treinta (30) días y a la tercera infracción se le

cerrara por dos (2) años. La nueva reincidencia más allá de las 3 acaecidas, conducirá a la cancelación y retiro de la Licencia para el Expendio de bebidas alcohólicas y la no reexpedición de la misma.

De Prohibiciones en Cantinas y Expendios de Cervezas y Porte de Armas

Artículo 35: En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales y nacionales, y en los expendios de bebidas alcohólicas en general, queda prohibida el porte de armas de fuego o de cualquier tipo de armas blancas como: cuchillos, navajas, machetes y similares o cualquier otro tipo de armas.

De la Prohibición de Venta de Bebidas alcohólicas de Forma Ambulante

Artículo 36: Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de manera ambulante, informal o clandestina, en toda la jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure quienes sean encontrados en flagrancia por las autoridades competentes, violando lo preceptuado en el presente artículo, serán objeto de sanción pecuniaria según lo dispuesto en esta Ordenanza, así como la retención preventiva de la mercancía para su destrucción. Lo dispuesto en el presente artículo no obstaculiza para que se interpongan las denuncias a que hubiere lugar por ante el Ministerio Público, quien establecerá si hay delito.

Parágrafo Único: Esta disposición no obstaculiza para que los vendedores de especies alcohólicas Al por Mayor, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio del contribuyente los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas guías.

De la Prohibición de Alteración de Bebidas alcohólicas

Artículo 37: Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

De la Sospecha de Venta de Bebidas

alcohólicas de Procedencia Ilegal

Artículo 38: Cuando se sospeche la existencia de tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal, el funcionario fiscal del ramo deberá levantar el Informe correspondiente y al mismo tiempo realizar retención preventiva de dicho producto, almacenándolo en el Comando del cuerpo de seguridad que realiza el procedimiento en el Municipio, previo levantamiento de acta donde se hará constar la mercancía retenida, su cantidad, tipo, número, marca, etc., debiendo firmarla tanto el supuesto propietario de la misma, como el oficial de la Guardia Nacional Bolivariana que la recibe para su guarda y custodia preventiva y el Físcal actuante, hasta que las autoridades competentes dicten lo conducente al respecto. El Fiscal actuante inmediatamente hará del conocimiento a la Administración Tributaria Municipal, del hecho ocurrido para que actúe en consecuencia. El costo del traslado de la mercancía ida y vuelta correrá por cuenta del interesado o supuesto propietario.

De la Comprobación de Adulteración de Bebidas alcohólicas

Artículo 39: Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, la adulteración de dichas especies o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, la Administración Tributaria Municipal, aplicará la retención preventiva de dichas especies. En caso de reincidencia se podrá acordar la suspensión del comercio hasta por dos (2) años, o la clausura del mismo si persiste su accionar.

Parágrafo Primero: El producto procedente de la retención preventiva será depositado en el sitio que al efecto determine el órgano competente, el cual decidirá el destino final del mismo.

Parágrafo Segundo: Los recursos monetarios procedentes de la venta de la mercancía retenida y luego vendida, en caso que así resultare del procedimiento por parte del órgano o ente encargado de la materia, serán destinados a instituciones o acciones

benéficas, de acuerdo a lo que considere el órgano competente.

De las Prohibiciones de Consumo de Bebidas alcohólicas en Abastos

Artículo 40: Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos identificados como: abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones y cualquier otro clasificado como Al por Mayor o Al por menor. Los representantes legales o responsables de dichos establecimientos que incumplan los horarios establecidos, pero que además incumplan con esta disposición al permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de su recinto, y sus adyacencias, dígame retiros de frente y laterales, la autoridad competente ordenará el cierre del establecimiento de manera inmediata y la suspensión de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas por tres (3) días consecutivos, previa garantía del debido proceso. La reincidencia del hecho dentro del mismo ejercicio fiscal acarreará la revocatoria de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas siguiendo el procedimiento establecido en la Ordenanza, y en las demás leyes que rigen la materia de manera supletoria.

Para evitar estas circunstancias los propietarios de los establecimientos o responsables de los mismos, están en la obligación de "demarcar con una cinta, el área correspondiente a sus retiros de frente y retiros laterales de sus establecimientos, espacios dentro de los cuales **"NO SE PODRÁ CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**. El incumplimiento de esta disposición acarreará las multas y sanciones contempladas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: En caso que el propietario o responsable del establecimiento opusiere resistencia para ejecutar el acto administrativo u obstaculizara el mismo, podría acarrear la suspensión o revocatoria, según la gravedad del caso, de la licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y por ende la clausura del establecimiento, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Parágrafo Segundo: Los distribuidores deberán abstenerse de despachar mercancías al establecimiento mientras el mismo cumple la medida de cierre, caso contrario se le podría imponer medida de suspensión por esta razón.

Del Conocimiento por Funcionarios de Hechos Contrarios

Artículo 41: Los funcionarios fiscales debidamente facultados de la Administración Tributaria Municipal, cuando tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de especies alcohólicas en contravención a esta Ordenanza y a las leyes respectivas, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos para lo cual podrán solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Comprobados los hechos, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, cuyo resultado pudiera conllevar a la medida de suspensión preventivamente la respectiva licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y se solicitará la cancelación de su registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite, cumpliendo con los procedimientos establecidos para tal fin.

De la Facultad de Suspender el Ejercicio de la Venta de Bebidas alcohólicas

Artículo 42: La Administración Tributaria Municipal, podrá por razones de orden público, salud pública, seguridad personal, comercial e industrial o por las buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta días (30), prorrogable por treinta (30) días más, las Licencias que amparen el funcionamiento de los Expendios de Especies y/o Bebidas alcohólicas previo acto motivado.

De la Debida Información cuando Suspenda el Ejercicio de la Actividad

Artículo 43: Cuando sea clausurado un establecimiento donde se expendan especies y/o bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, por la sanitaria, por la militar, o cualquier otra con atribuciones para

tal fin, lo informaran de inmediato a la Administración Tributaria Municipal, a fin de que esta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión y de que, junto con sus informes sobre el caso, decida sobre la revocatoria o no de los registros y licencias existentes, si fuere el caso. Si se trata de una irregularidad subsanable en el corto plazo y la autoridad correspondiente suspende la medida, deberá devolver la licencia al interesado.

Del Deber de Llevar Libros Foliados y Sellados sobre Guías

Artículo 44: Los dueños o responsables de los expendios de especies y/o bebidas alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, los datos relacionados con las guías, facturas y demás anotaciones que para cada caso exija dicha Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán permanecer conjuntamente con el registro y la licencia, en la sede del expendio.

Parágrafo Único: Los expendios Al por Mayor llevarán libros de entrada y de salida de mercancías, y los expendios Al por menor, cantinas y cervezas y vinos naturales nacionales servidos por copa, llevaran solamente los libros de entrada.

Del Uso de las Guías para el Expendio de bebidas alcohólicas

Artículo 45: Para la expedición de bebidas alcohólicas desde los establecimientos de expendio, depósitos o consignación, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros de hojas, triplicadas y desglosables, el original y el duplicado. Dichas guías deberán estar numeradas consecutivamente, y estar signados los tres (3) ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: Nombre, Dirección, Número de Registro y de Licencia para el Expendio de bebidas alcohólicas del establecimiento expedidor; denominación, ubicación, y el número de registro y licencia para el expendio de bebidas alcohólicas del destinatario, registro de Información Fiscal R.I.F., uso, número, clase y capacidad de los envases, clase y denominación comercial de las especies

alcohólicas, procedencia, con indicación si son nacionales o importadas y nombre del fabricante; Volumen real en litros, fuerza real y cuando sea el caso, volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; nombre y número de cédula de Identidad del conductor o transportista, tipo de vehículo y número de placa, fecha de la expedición, firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso. El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino, el duplicado quedará en poder del funcionario actuante y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor.

Parágrafo Único: Las expediciones que no excedan de tres (3) litros, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en esta Ordenanza, no requieren guía. Asimismo, se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados como expendios de alcohol etílico de 90 o más Grados G.L. Las actas de traslado de especies alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro.

De los Distribuidores de Bebidas alcohólicas

Artículo 46: Para los distribuidores de especies de bebidas alcohólicas, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure, entre 1° y 50° G.L. (cervezas, vinos naturales, licores secos) deberán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la licencia correspondiente para ejercer los mismos, la cual causará una tasa por servicios administrativos establecido en esta Ordenanza y tendrá vigencia de seis (6) meses terminando su vigencia el treinta (30) de Junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año respectivamente, la renovación causará una tasa por servicios administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.

- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la empresa que la autoriza a distribuir en la jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure.
- 5.- Lista de los Establecimientos a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Para los Distribuidores de cerveza, se les exige tener un depósito en el Municipio.
- 7.- Estar solvente con el municipio.

Parágrafo Único: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados con las sanciones y multas contempladas en esta Ordenanza.

De la Autorización para el Uso de Sistemas Automatizados de Contabilidad Fiscal

Artículo 47: A solicitud de los interesados, la Administración Tributaria Municipal, autorizara la implementación de sistemas automatizados de contabilidad fiscal mediante la confección de facturas guías y tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La factura guía será elaborada en formularios de hojas por triplicado y contendrá los datos previstos en los artículos precedentes. Cuando se autorice mayor número de copias, las demás llevarán impresa la siguiente inscripción: **"NO VÁLIDA PARA LA CIRCULACIÓN"**.

De la Autorización para el Uso de los Libros, Talonarios, Facturas Guías y Otros

Artículo 48: Los libros, talonarios, facturas guías y demás documentos de control relativo a estas actividades, serán autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, a solicitud del interesado, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

De la Autorización del Uso de Facturas Guías Automatizadas sin Sellos

Artículo 49: La Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar la utilización de facturas guías automatizadas sin sellos, cuando previa solicitud del contribuyente, facilite medios de control en la emisión de la factura guía; para las mismas se emitirá una autorización que se otorgará para la revisión de la documentación requerida.

De la Prohibición de Extranjeros para el Ejercicio de la Actividad. Excepción

Artículo 50: Los extranjeros no podrán, por sí ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en el Municipio no menor a diez (10) años.

**TÍTULO IV
CONTROL, RECAUDACION Y PROHIBICIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN
GENERAL**

Del Uso y Colocación de Avisos y Carteles en Locales

Artículo 51: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles y avisos que a tal efecto disponga el Ministerio para el Poder Popular de las Finanzas Públicas, en las áreas de su competencia, y la Administración Tributaria Municipal". Igualmente deberán fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos el número del registro, el número y tipo de la Licencia para el Expendio de bebidas alcohólicas, el número de la Licencia para el Ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y las fechas de los mismos.

De la Placa de Identificación de la Licencia

Artículo 52: Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas deberán mantener en un lugar visible una placa inscrita en letras de tamaño no menor de cinco (5) centímetros, en la cual se determine el tipo de expendio, la firma autorizada, el número del respectivo registro y el número de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas, precedido en letras de igual tamaño alusivas al establecimiento, según la siguiente clasificación: EXPENDIOS:

- Al por Mayor.....My.
- Al por menor.....Mn.
- Al por Mayor y Al por menor....My. Mn.
- Cantinas.....C.
- Cervezas y Vinos.....C.V.

Cerveza Sola.....C.s.

De la Colocación de Avisos y Carteles Especiales

Artículo 53: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas de ventas Al por Mayor y Al por menor, están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Administración Tributaria Municipal, los cuales contendrán, entre otras, lo siguiente:

“QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES ALCOHOLICAS DENTRO Y FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LAS AREAS DE SUS RETIROS LEGALES”.

“QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA PERMANENCIA Y EL CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES ALCOHOLICAS, DENTRO Y FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO A MENORES DE EDAD”.

Del Uso de Resolución Motivada para la Revocatoria de la Licencia

Artículo 54: Las licencias de expendio de especies y/o bebidas alcohólicas, solo podrán ser revocadas por medio de una resolución motivada; previo cumplimiento del debido proceso administrativo. En el presente caso la Administración Tributaria Municipal, procederá de oficio cuando el contribuyente hubiere incurrido en por lo menos dos (2) contravenciones a esta Ordenanza y a las leyes tributarias vigentes y aplicables en el periodo de un año calendario.

De la Cesación o Clausura del Establecimiento de Expendio
Artículo 55: En los casos de cesación o clausura de expendio de bebidas alcohólicas se colocarán los respectivos precintos de seguridad que a los efectos utilice la Administración Tributaria Municipal, los cuales no podrán ser violentados por el contribuyente y este debe preservarlos bajo cualquier orden; ni tampoco podrá ser abierto el establecimiento sin la autorización expresa de la citada Administración Tributaria Municipal. Tampoco se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies

alcohólicas, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular de la licencia deberá cancelar todas sus obligaciones de carácter administrativo y tributario que tenga pendiente con el Municipio, en un plazo no mayor de noventa (90) días, y solo podrá disponer de las especies alcohólicas después de haber quedado solvente con el municipio. Una vez liquidado el negocio, el propietario de la Licencia deberá entregar a la Administración Tributaria Municipal, las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del expendio.

El encargado o encargada de la Administración Tributaria del Municipio San Fernando del estado Apure, o el funcionario que éste designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta Ordenanza, incluidos los talonarios de guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la cesación o clausura del expendio en cuestión.

De la Licencia Cuando Queda Sin Efecto

Artículo 56: La licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas, quedara sin efecto:

- 1.- Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.
- 2.- Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene su cancelación en virtud de causas legales que le hagan procedente, previo el cumplimiento de los procedimientos respectivos.
- 3.- Cuando por dos (2) oportunidades seguidas incurra en la falta de no renovar la respectiva licencia.
- 4.- Cuando se demuestre que la información suministrada, en cualquier caso, no fue veraz.
- 5.- Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
- 6.- Cuando el contribuyente hubiere incurrido en por lo menos dos (2) contravenciones a esta Ordenanza y a las leyes tributarias vigentes y aplicables en el periodo de un año calendario.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS

Del Régimen de Horarios

Artículo 57: Se establece el siguiente Régimen de Horario para el Expendio de

bebidas alcohólicas:

TIPO	HORARIO	DÍA
Al por menor: Licorerías, Abastos, Bodegas y Bodegones)	De 09:00am a 9:00 pm	De Lunes a Sábado
Al por Mayor: Comercios Grandes y al por mayor	De 09:00am a 09:00 pm.	De Lunes a Sábado
Cantinas: Anexas a Bar, Tascas, según la zona de Ubicación.	De 12:00am a 3:00 am	De Lunes a Sábado
Restaurantes, Hoteles y Centros Sociales	De 12:00am a 3:00 am	De Lunes a Sábado
Clubes	De 11:00am a 2:00am De 9:00am a 7:00pm	De Lunes a Sábado Domingo
Cantinas anexas a: Clubes nocturnos, cabarets, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares.	De 6:00pm a 2:00am De 12:00m a 7:00pm	De Lunes a Sábado Domingo

Parágrafo Único: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 2:00am de los días domingo y feriados, hasta las 10:00 am del día siguiente, se exceptúan de esta prohibición, a las cantinas y los expendios de cerveza y vinos naturales y nacionales que funcionen en hoteles, restaurantes, centros sociales, locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos para los cuales se hayan otorgado permisos de expendios temporales o permanentes, mientras dure el evento de que se trate. Igualmente se exceptúa de esta prohibición aquellos establecimientos que hayan obtenido de parte de la Administración Tributaria Municipal, el respectivo permiso de extensión de horario y solo hasta la hora indicada en el mismo, previa cancelación de la tasa por servicios administrativos correspondientes.

De la Solicitud del Permiso de Extensión de

Horarios

Artículo 58: El contribuyente que pretenda prestar servicios de expendio de bebidas alcohólicas después de los horarios establecidos en la licencia respectiva por motivos de festividades carnestolendas, decembrinas, o similares celebradas dentro de la jurisdicción del Municipio San Fernando del estado Apure, deberá solicitar al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de dichas actividades para su respectiva tramitación, el permiso de extensión de horario por ante la Administración Tributaria Municipal, o el permiso temporal para el expendio de bebidas alcohólicas, según sea al caso. Si fuere para el ejercicio permanente de la actividad a ser incorporado en su licenciade licores, deberá solicitarlo con la misma antelación al momento de manifestar su deseo de cambio de horario. En ambos casos deberán cancelar la tasa por servicios administrativos correspondiente por cada hora o fracción de hora adicional por día, establecidas en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

Parágrafo Primero: A los efectos de la tramitación indicada en este artículo, el contribuyente deberá presentar los elementos probatorios suficientes que exija la Administración Tributaria Municipal, mediante los cuales demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para preservar el orden público en sus instalaciones o donde se vaya a realizar la actividad, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, en las leyes, decretos y reglamentos sobre el particular.

Parágrafo Segundo: La solicitud para el otorgamiento del permiso de extensión de horario aquí señalada, no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido en esta Ordenanza, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en las leyes, decretos y reglamentos sobre el particular.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal, autorizará o negará las solicitudes de permiso de extensión de horario aquí señalados, mediante decisión

motivada dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

Parágrafo Cuarto: El contribuyente que obtenga el permiso de extensión de horario temporal o permanente según sea el caso, deberá exhibirlo junto con la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas respectivas, en un sitio visible al público del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Del Pago de las Tasas por Servicios Administrativos

Artículo 59: Las solicitudes de registro, licencia y demás trámites para el ejercicio de la actividad de expendio de especies y/o bebidas alcohólicas generarán el pago de tasas por servicios administrativos, igualmente, los solicitantes deberán hacer acompañar de cada solicitud y otorgamiento, los recibos donde conste la cancelación de los Timbres Fiscales que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Timbres Fiscales del estado Apure.

De las Tasas Administrativas a Cancelar

Artículo 60: Las tasas por servicios administrativos relacionadas con lo previsto en esta Ordenanza, estarán contempladas a continuación:

- 1.- Por la solicitud de autorización y entrega de constancia para el registro en los libros donde se manifieste el deseo de expender especies y/o bebidas alcohólicas en el municipio se pagará la tasa de permisos por servicios administrativos por cada solicitud establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.
- 2.- Por la solicitud de licencia para expendio de especies y/o bebidas alcohólicas en el municipio se pagará una tasa de licencias por servicios administrativos al por mayor y al por menor por cada solicitud establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.
- 3.- Por la solicitud y entrega de permiso para expendio de Especies y/o bebidas alcohólicas de forma temporal en el municipio se pagará la tasa por servicios administrativos de

permiso por cada solicitud establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

4.- Por el traslado de los fiscales de rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad, para la realización de la inspección que corresponda, se pagará la tasa por servicios administrativos por cada traslado, solicitud y por fiscal, diario un monto establecido en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

7.- Por la solicitud de renovación de la licencia y entrega de certificado para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas en el municipio, se pagará la tasa por servicios administrativos de licencia para expendios al por mayor y distribuidores; y para el resto de los expendios por cada solicitud establecida en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

8.- Por la Solicitud de Permiso Especial de Extensión de Horarios para Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas en el Municipio para ser ejercidas en días feriados o en temporadas especiales como carnavales, fiestas patronales o especiales, periodo decembrino u otro, se pagará la tasa por servicios administrativos de permisos por cada solicitud, hora o fracción de hora y día, para los establecimientos con o sin licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas que la vayan a realizar de forma fija o temporal y posean el permiso correspondiente a un monto establecido en la Ordenanza de Tasas Administrativas.

Parágrafo Único: El pago de las Tasas por Servicios Administrativos a que refiere este y los demás artículos, será efectuado de conformidad con los formularios o de manera electrónica, según lo disponga la Administración Tributaria Municipal.

Del Registro y Liquidación de los Pagos de las Tasas por Servicios Administrativos

Artículo 61: Una vez efectuados los pagos mencionados en los artículos precedentes y subsiguientes, la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad de liquidación, procederá a efectuar los registros y liquidaciones correspondientes, e incorporar dicha información en los respectivos expedientes de cada contribuyente, comunicándolo de inmediato a la unidad de recaudación, a los fines de

mantener dicha información actualizada.

Del Informe sobre los Contribuyentes del área

Artículo 62: La unidad de recaudación de la administración tributaria, deberá presentar un informe mensual sobre el estado de situación de todos los contribuyentes que realizan esta actividad a los fines de la realización de las fiscalizaciones correspondientes y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO V

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

De las Facultades de Fiscalización de la Administración Tributaria

Artículo 63: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en las leyes, decretos y reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

- 1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de providencias administrativas o autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la obligación tributaria.
- 2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuyentes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimiento previsto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3.- Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante las oficinas de la Administración

Tributaria Municipal, a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.

4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.

5.- Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estatales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundamento que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco

(5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza o de los instrumentos legales sobre la materia.

12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estatal, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que hubiere lugar.

De las Facultades, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria

Artículo 64: Las facultades, funciones y deberes de la Administración Tributaria Municipal, en materia de alcohol y especies alcohólicas serán las siguientes:

- 1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- 2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- 3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.
- 4.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de órganos judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.
- 5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.
- 7.- Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro,

notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria Municipal, podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

12.- Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal, en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario. La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la

acertada comprensión de su origen y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la materia.

Parágrafo Único: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos

Artículo 65: La Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre

que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Carácter Reservado de la Información Suministrada

Artículo 66: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal, obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 67: La Administración Tributaria Municipal, a través de sus fiscales, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitaran los expendios de especies y/o bebidas alcohólicas y demás establecimientos similares.
- 2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas expendedoras, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas, guías, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos nacionales, estatales y municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los expendios en cuestión.
- 3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas y comprobar los inventarios de existencia.
- 4.- Formular denuncias ante el Ministerio Público, a los fines las correspondientes averiguaciones penales.
- 5.- Retener preventivamente el producto de bebidas alcohólicas de dudosa procedencia, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en la presente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente acta.
- 6.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.
- 7.- Por disposiciones especiales podrán

establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.

8.- Los fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del poder público.

9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y demás leyes competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

De los Deberes de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 68: La Administración Tributaria Municipal, proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía electrónica.

2.- Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.

3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración Tributaria Municipal, a los fines de cumplir con los procedimientos y trámites correspondientes.

4.- Difundir los recursos y medios de defensa de que puedan hacerse valer los contribuyentes o responsables, contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.

5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias o administrativas que

tengan que ver con lo tributario, y durante los periodos de presentación de la renovación de las licencias respectivas y permisos.

6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración Tributaria Municipal.

Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de Documentos

Artículo 69: Cuando la Administración Tributaria Municipal, reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes

Artículo 70: Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, y las entidades a las que se refiere el artículo 64 de esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización

Artículo 71: Los establecimientos o locales destinados al expendio de especies y/o bebidas alcohólicas, al consumo, transporte o

circulación de las mismas; y en general el comercio de las especies alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

De las Obligaciones de Naturaleza Tributaria y Administrativas.

Artículo 72: Cuando la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los expendios de bebidas alcohólicas, fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el municipio conste de su propia ordenanza de procedimientos tributarios.

En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

Las infracciones de obligaciones administrativas contenidas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culinado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los expendios de bebidas alcohólicas, procederá a la emisión de la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

Parágrafo Único: Lo no previsto en el

procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas

Artículo 73: A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

- 1.- Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho, guías y demás documentos relativos a la actividad.
- 2.- Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los expendios de bebidas alcohólicas.
- 3.- Pagar los tributos, reparos y accesorios que le sean impuestos.
- 4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

- 1.- Solicitar y obtener el "registro de solicitud de interés" de colocar un establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas.
- 2.- Solicitar y obtener la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
- 3.- Solicitar y obtener modificaciones a la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, incluyendo el permiso de extensión de horario, si fuere el caso.
- 4.- Solicitar y obtener el traslado, modificación, cesación, transformación y similares de la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, cuando corresponda.
- 5.- Colocar los avisos y carteles exigidos por la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los expendios de bebidas alcohólicas, en lugares visibles al público en los establecimientos comerciales o lugares de expedición.
- 6.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Lugares de Desarrollo de la Fiscalización

Artículo 74: Las facultades de fiscalización

podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de La Administración Tributaria Municipal.
- b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
- c) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, indicio o similares al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

Parágrafo Único: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 75: Los contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la ley y en esta Ordenanza, cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por sí mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, guías y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

De los Tipos de Determinación

Artículo 76: La determinación por parte de la

Administración Tributaria Municipal, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1.- **Sobre Base Cierta**, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- 2.- **Sobre Base Presuntiva**, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

De la Determinación sobre Base Presuntiva

Artículo 77: La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos sobre base presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

- 1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones.

Parágrafo Único: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria Municipal.

De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación sobre Base Presuntiva

Artículo 78: Al efectuar la determinación sobre la base presuntiva, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con base cierta. Igualmente podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital

invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones. Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente responsable fiscalizado.

Parágrafo Único: En los casos que la Administración Tributaria Municipal, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá a lo siguiente:

- 1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en ventas omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.
- 2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

De Otros Elementos a tomar como Base para la Determinación

Artículo 79: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias

municipales.

De la Unidad Monetaria a Utilizar para los Tributos y Accesorios

Artículo 80: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal, por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresará en las veces el tipo de cambio (TC) de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

De la Retención del Registro y de la Licencia

Artículo 81: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el registro y licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas, así como la licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de índole similar, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
- 2.- Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- 3.- Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que

Ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

TÍTULO VI

DEL RESGUARDO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 82: El resguardo municipal tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal, para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, especialmente las tributarias y administrativas. El resguardo para la persecución del contrabando, la detección de los expendios clandestinos, la vigilancia de la circulación de las especies alcohólicas, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de los expendios y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración Tributaria Municipal, representado por la Policía Municipal, Policía Estadal, la Guardia Nacional Bolivariana. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del poder estadal y nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 83: Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estadal y la

Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la Administración Tributaria Municipal. A tales efectos tendrán las siguientes funciones principales, entre otras:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.

- 2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal, el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

- 3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal, cuando los contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, cumplan con el ejercicio de sus funciones.

- 4.- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal, en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a comiso.

- 5.- Actuando como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.

- 6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Del Momento de la Actuación del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 84: El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a

requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, o pordenuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración Tributaria Municipal, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

De Programas de Cooperación

Intermunicipal en Materia de Información

Artículo 85: La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el resguardo municipal tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios municipales, estatales y nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

Artículo 86: La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estatal y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones de Actos

Artículo 87: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en éste de la fecha en que se practique.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas conforme a lo que establece el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervinientes, la identificación del establecimiento y de la documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

De la Imposibilidad de Practicar la Notificación

Artículo 88: Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5°) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza tributaria).

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Del Origen de las Sanciones

Artículo 89: El incumplimiento de los deberes formales por parte de los expendedores y/o distribuidores de especies y/o bebidas alcohólicas, acarreará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y supletoriamente las previstas en el Código Orgánico Tributario y en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

Del Tipo de Sanciones

Artículo 90: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- A) Multas.
- B) Suspensión de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y cierre temporal de establecimiento.
- C) Cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y

Modificaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza de los establecimientos, negocios o expendios de especies alcohólicas; trasladen el establecimiento y por ende la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas; traspasen o transfieran la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas; arrienden el establecimiento y por ende la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, y similares, todos sin la debida participación y autorización de la administración Tributaria Municipal y sin cancelar la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente, acarrearán para cada caso sanción de multa equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y suspensión de la actividad hasta tanto se regularice la situación. La reincidencia podrá conducir a la revocatoria de la Licencia y clausura del establecimiento. Sin menoscabo del pago de la Tasa por Servicios Administrativos que compete en cada caso.

4.- Cuando incurran en las siguientes acciones u omisiones acarreará multa a saber:

a) Cuando no posean facturas guías o documentos que amparen las especies serán sancionados con multa equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares.

b) Por no tener el libro de entrada y salida de especies alcohólicas por cada nueva infracción serán sancionados con multa equivalente a **60 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares.

c) Por llevar el libro en forma indebida y/o con atraso superior a un mes y se incrementará el doble por cada nueva infracción serán sancionados con multa equivalente a **20 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares.

d) Por no tener los libros y documentos que amparan el expendio de especies alcohólicas dentro del establecimiento, será sancionado con

equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares.

e) Cuando no se posee placa de identificación del expendio y/o no tenerlo en lugar visible, se le sancionará con multa, la cual se incrementará el por cada nueva infracción equivalente a **20 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares.

f) Cuando se compruebe el consumo interno o externo en las áreas de retiros urbanos, de bebidas alcohólicas en expendios no clasificados para tal fin, serán sancionados con multa equivalente a **120 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días continuos. La reincidencia acarreará la sanción de clausura del establecimiento y revocatoria de la licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.

g) Cuando incumpla con la disposición de colocar la cinta correspondiente de sus áreas de retiros urbanos que indiquen la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de ellas, se aplicará una multa equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días continuos hasta que se compruebe se solventa la situación. La reincidencia acarreará la sanción de clausura del establecimiento y revocatoria de la licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.

h) Por no tener las salas sanitarias en perfectas condiciones en Cantinas, Restaurantes, Bares, Centros Nocturnos y similares, se aplicará una multa equivalente a **100 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares sin perjuicio de las sanciones que establezca la autoridad sanitaria competente. La reincidencia acarreará la sanción de revocatoria de la licencia para el expendio

clausura de establecimiento.

D) Suspensión de la licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y cierre temporal del establecimiento.

E) Revocatoria de la licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y clausura del establecimiento.

Parágrafo Único: La aplicación de las sanciones establecidas en el presente capítulo y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados, y de los accesorios a que hubiere lugar.

De la Graduación de la Sanción

Artículo 91: Cuando la sanción a aplicarse se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes de Sanciones

Artículo 92: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- La Reincidencia del hecho en el lapso de un año o en dos años consecutivos.
- 2.- La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria Municipal.
- 3.- La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- 4.- La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- El grado de instrucción del infractor.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
- 3.- El grado de intencionalidad.
- 4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos y judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley y la presente Ordenanza.

De los Ilícitos

Artículo 93: Constituyen ilícitos y están sujetos a sanciones los casos siguientes:

- 1.- Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin el debido

registro y licencia para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas, será sancionado y la suspensión de la actividad respectiva y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto legalice su situación. En caso de reapertura del establecimiento sin haber obtenido su respectivo Registro y Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas, podrá ser sancionado con la Retención Preventiva de la Mercancía hasta tanto regularice su situación o se le responda negativamente sobre el particular, o por un plazo máximo de noventa (90) días continuos, en cuyo caso se procederá a trasladar dicha mercancía a los órganos competentes, para sus fines consiguientes tal y como lo prevé el Código Orgánico Tributario. El costo del traslado de esta mercancía será acarreado por el infractor.

2.- Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin la debida renovación de la licencia para el expendio o distribución de Bebidas alcohólicas, será sancionado con multa equivalente a 150 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y la suspensión de la actividad respectiva y cierre temporal del establecimiento hasta tanto legalice su situación por un periodo de treinta (30) días continuos, con retención preventiva de la mercancía. En caso de reapertura del establecimiento sin haber obtenido su respectiva Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas y cancelación de la multa correspondiente, podrá ser sancionado con el cierre del establecimiento por sesenta (60) días continuos más y la mercancía retenida se trasladará a los órganos competentes, para sus fines consiguientes tal y como lo prevé el Código Orgánico Tributario. En caso de Reincidencia del hecho en el lapso de dos años consecutivos, se le anulará la Licencia y clausurará el establecimiento. La Renovación extemporánea de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas alcohólicas causará una sanción con multa equivalente a 80 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares.

- 3.- Efectuar Transformaciones o

respectivos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, procederán a su cobro, y en caso de resultar infructuosas tales gestiones por insolvencia del multado o por cualquier otro motivo, se remitirá el expediente con las actuaciones a la Sindicatura Municipal para que proceda en consecuencia.

De las Sanciones a Funcionarios

Artículo 94: Los fiscales de rentas o los funcionarios que, teniendo conocimiento de infracciones cometidas en contra del cumplimiento de la presente Ordenanza, y no aplicaren las sanciones establecidas en la misma, tendrán una sanción equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares o suspensión del cargo, según la gravedad de la falta. El director o encargado de la Administración Tributaria Municipal, o el Alcalde o Alcaldesa, decidirán lo conducente, según corresponda el caso.

Parágrafo Primero: De todas las sanciones a los organismos o funcionarios o particulares a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los afectados o interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo el interesado o contribuyente, su representante legal o la persona debidamente interesada.

Parágrafo Segundo: Las sanciones por el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en esta Ordenanza, serán aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y lo recaudado por concepto de multas ingresará al Tesoro Municipal.

En el caso de retención preventiva de mercancías, los funcionarios actuantes, en el ámbito de sus competencias, harán entrega de las mercancías retenidas a la Administración Tributaria Municipal, a fin de tramitar el procedimiento respectivo. En el momento de practicar la retención preventiva se levantará un acta que deje constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose en la misma los efectos retenidos, su naturaleza, marca, cantidad, nacionalidad, años de envejecimiento y

volumen por unidad. Dicha acta se emitirá en dos (2) ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el o los infractores o su representante legal, si estuvieren presentes. Sino por dos (2) testigos presenciales. Todo en conjunto se enviará a la Administración Tributaria Municipal, para su guarda y custodia. Contra la medida de retención preventiva el interesado podrá ejercer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La declaratoria sin lugar de la retención preventiva conducirá a que la Administración Tributaria Municipal, por acta devolverá al propietario los efectos retenidos en el estado en que se encuentren. La falta de alguno de ellos generara la cancelación del mismo con sus propios recursos. Si es declarada con lugar, se enviarán los efectos mediante acta al órgano competente para que proceda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley de Impuesto sobre Especies y/o Bebidas alcohólicas y su Reglamento.

Del Tiempo para el Procedimiento de Instalación, Traslados de Expendios.

Artículo 95: Si el procedimiento administrativo y tributario iniciado para la instancia de un particular se paraliza o demora por el lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos por causa imputable al interesado, para la presentación de los documentos requeridos para el otorgamiento de registro y licencia para la instalación, transformación, traspaso, arrendamiento, transferencia y traslado de expendios de especies alcohólicas, la oficina competente procederá al archivo del expediente, "Cierre del Expediente", mediante un acto motivado firmado por el funcionario actuante, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso el contribuyente no tendrá derecho a la devolución de las tasas por servicios administrativos canceladas ni al reconocimiento de las mismas en nuevos procesos o solicitudes y perderá el derecho de preferencia en la tramitación.

de especies y/o bebidas alcohólicas.

i) Expendio de especies y/o bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, o permitir la permanencia de los mismos dentro de los establecimientos o en las áreas de retiros urbanos de los inmuebles, se aplicará una equivalente a **180 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares, sin menoscabo a la aplicación de lo previsto en la LOPNA. Igualmente, se le suspenderá en el ejercicio de la actividad por treinta (30) días continuos. La reincidencia acarreará la sanción de clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.

5) Circular, comercializar, distribuir o expender especies alcohólicas gravadas que no cumplan con los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas; causará una sanción con multa equivalente a **150 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares, y la retención preventiva de las especies gravadas y en caso de reincidencia se suspenderá hasta por un lapso de tres (3) meses la licencia para el ejercicio de expendio de bebidas alcohólicas, o se revocará la misma dependiendo de la gravedad del caso. En este último caso se entregará la mercancía retenida a las autoridades competentes para sus fines consiguientes. En caso de reinicio de actividades luego de la suspensión preventiva, si reincidieran en el hecho conducirá automáticamente a la revocatoria definitiva de la licencia en cuestión.

6.- Expendio de especies a establecimientos, inmuebles o personas no autorizadas o que carecen de la respectiva licencia, para su consumo, comercialización o expendio; causará una sanción con multa equivalente a **150 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y la retención preventiva de la mercancía, que se devolverá una vez cancelada la multa. La reincidencia

implicará la revocatoria de la licencia del expendedor o distribuidor, y la retención definitiva de la mercancía que se entregará a las autoridades competentes.

7.- El expendio que se encuentre distribuyendo especies gravadas servidas por copas o envases sin su sello (destapadas) no estando autorizado para ello, se le impondrá una multa equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y la suspensión de las actividades por un lapso de cinco (5) días, en caso de reincidencia la sanción de suspensión se duplicará.

8.- Expendio de especies alcohólicas antes y/o después del horario permitido para tal fin, se aplicará una multa por cada hora o fracción de hora diaria equivalente a **80 veces** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela pagadera en Bolívares y la suspensión de la Licencia por cinco (5) días continuos, para que solicite y obtenga el permiso de extensión de horario correspondiente. La reincidencia acarreará la revocatoria de la licencia.

Parágrafo Primero: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, durante un ejercicio fiscal, o en dos años consecutivos, según sea el caso, la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por tributos y sus accesorios.

Parágrafo Segundo: Las Sanciones pecuniarias de que trata este capítulo serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal, y las sanciones policiales serán impuestas por el director de la Policía Municipal u órgano de seguridad competente.

Parágrafo Tercero: Cuando las penas monetarias a que se refiere esta Ordenanza hayan quedado definitivamente firmes, los

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

De los Recursos contra los Actos de Efectos Particulares

Artículo 96: Los actos de efectos particulares de carácter tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 97: Los actos administrativos de efectos particulares de carácter administrativo emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DE LA ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

Obligaciones en materia de Armonización

Artículo 98. Esta ordenanza garantiza la coordinación y armonización de las potestades tributarias con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley respectiva. A los fines de garantizar la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias, el Municipio San Fernando del estado Apure a través de la Administración Tributaria Municipal y todos sus órganos administrativos relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas, deberán:

1. Homogeneizar las normas y procedimientos tributarios, en el marco de las disposiciones de esta ordenanza y la ley respectiva, procurando que las y los contribuyentes tengan los mismos requerimientos, procedimientos y reglas de tributación, o al menos equivalentes dentro o fuera de la entidad territorial.
2. Suprimir los trámites innecesarios que incrementen el costo operacional de la administración tributaria.
3. Informar a las y los contribuyentes los criterios sobre los cuales se establecen los valores que sirven de base imponible para el cálculo de los tributos, así como los motivos en que se fundan sus decisiones en caso de reparos, imposición de sanciones o cualquier

otra que pueda afectar sus intereses personales, legítimos y directos.

4. Velar que el sistema tributario contribuya a crear las condiciones que promuevan y mantengan el desarrollo del aparato productivo nacional, incrementar las fuentes de ingresos y empleos y coadyuven al desarrollo económico y social de la entidad y del país.

5. Adoptar las medidas necesarias para eliminar la múltiple tributación y sobreimposición a las y los contribuyentes que desarrollan actividades económicas en varias entidades político territorial del país, atendiendo para ello a la capacidad contributiva de las personas contribuyentes.

6. Prestar la colaboración y asistencia que otras administraciones tributarias requieran para el eficaz cumplimiento de sus obligaciones en materia de coordinación y armonización tributaria.

7. Suministrar la información relacionada con la recaudación de sus ingresos, contribuyentes y otras de similar naturaleza al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

8. Optimizar la recaudación y evitar la evasión fiscal, para hacer frente a las cargas públicas con una gestión más eficiente.

9. Simplificar el sistema tributario, especialmente lo relativo a la autorización para el registro, determinación, declaración, liquidación y pago de los tributos.

10. Promover la conciencia tributaria a través de campañas en contra de la evasión y elusión fiscal y aquellas prácticas que procuren distorsionar la base imponible de los tributos.

De la coordinación y armonización

Artículo 99. El Municipio San Fernando del estado Apure, coordinará con el Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas los estímulos fiscales que aplicarán en sus respectivos ámbitos territoriales, así como las acciones necesarias para dar continuidad al proceso de simplificación, estandarización y modernización de la recaudación y el diseño e implementación de políticas públicas y programas para reducir la evasión y elusión fiscal del impuesto al expendio de bebidas alcohólicas.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Reclasificación de los Expendios

Artículo 100: En virtud de la nueva clasificación de expendios establecida en esta Ordenanza, se realizará una reclasificación de las licencias ya existentes al momento de la renovación de las mismas, para lo cual la Administración Tributaria Municipal, determinará el procedimiento interno a implementar.

De la Reubicación de Expendios que no Cumplan con el Ordenamiento Urbano

Artículo 101: Los establecimientos con licencia que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, deberán reubicar el expendio respectivo en un plazo de dos (2) años desde la fecha de la publicación de la presente ordenanza, salvo los destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales o comerciales y establecimientos de interés turístico, que serán revisados por la Administración Tributaria Municipal y la Dirección de Ingeniería y Urbanismo Municipal para otorgarle la Licencia Respectiva.

De los Expendios Anexos a Abastos, Bodegas, Pulperías y/o Supermercados

Artículo 102: Para los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas anexos a abastos, bodegas, pulperías y/o supermercados, se dará un lapso de noventa (90) días después de haberlos notificado, para que realicen la separación física de estos expendios para poder vender bebidas alcohólicas los cuales quedarán con la misma denominación. Quienes incumplan con esta disposición se les aplicará una multa establecida en esta ordenanza.

De la actualización obligatoria de la licencia

Artículo 103: Todas las licencias para el expendio y/o distribución de bebidas alcohólicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza en el municipio, vencerán de acuerdo a lo previsto en la misma. Hasta la fecha de publicación en Gaceta Municipal de la presente ordenanza, deberán renovarse dentro de los primeros

treinta (30) días siguientes y continuos a dicha fecha y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 y el pago de las tasas especificadas en el artículo 60 de la presente ordenanza.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORÍAS

Artículo 104: Corresponderá al despacho del alcalde o alcaldesa, emitir a la Vicepresidencia de la República un ejemplar original o certificado, en digital, de la gaceta estatal o municipal contentiva del tributo de la presente ordenanza, dentro de los diez días siguientes a su publicación en Gaceta Municipal luego de la entrada en Vigencia la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Artículo 105. Quienes tuvieran un interés personal y directo sobre alguna aplicación contraria de las normas contenidas en esta Ordenanza, la misma deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

Artículo 106: Todos los tributos municipales, así como sus accesorios y sanciones establecidos en esta ordenanza, deberán ser pagados en bolívares. Ninguna autoridad municipal podrá proceder al cobro de tributos, accesorios o sanciones en moneda extranjera.

Artículo 107: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se registrará y aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Orgánico Tributario y cualquier otra disposición legal en cuanto sean aplicables.

Artículo 108: Se deroga cualquier Ordenanza que regule las autorizaciones para el Expendio de Bebidas Alcohólicas en el

Municipio San Fernando del estado Apure publicada en Gaceta Municipal respectiva, así como cualquier otra disposición que colida o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 109: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio San Fernando del estado Apure.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio San Fernando del Estado Apure, a los 23 días del mes de Abril del Año Dos Mil Veinticuatro. Años 212° de la Independencia y 165° de la Federación.



PRESTICION ANYI NUÑEZ
Presidenta.-



ABGDO. JHALMAR D'ELIA
Secretario Municipal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE
ALCALDIA DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO

En el Despacho de la Alcaldesa, a los 10 días del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro. Años 212 de la Independencia y 165º de la Federación.

Publíquese y cúmplase



ALCALDIA DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO
DESPACHO DE LA ALCALDESA
ESTADO APURE.